

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 12 DE AGOSTO DE 1886. | NÚM 32

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los reinitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Telegramas.—Hasta el cielo.—El Sr. diputado Simon Cravioto.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL.—Ley sobre extranjeria y naturalizacion.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre el Curativo Saigal.

## SUCESOS.

### TELEGRAMAS.

Recibido de Metztitlan á las 12 de la Mañana el 5 de Agosto de 1886. = Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 257. = Participo á vd. para superior conocimiento las mejoras emprendidas en este Distrito. En la semana pasada fueron las siguientes: En el municipio de esta Cabecera se puso un enverjado de madera en la oficina telegráfica y se pusieron gradas de piedra en la entrada á la misma oficina. Y en el puente del Salitre se rellenó de cascajo. En el Municipio de Metzquititlan se hizo un relleno de cascajo en el camino que conduce á la poblacion de Xoxoteco en el lugar del nogal.

*J. Luis Lechuga.*

Recibido de Zimapan á las 8 de la noche el 5 de Agosto de 1886. = Sr. Director del Periódico Oficial. = Sirvase vd. insertar el parte que tengo la honra de trascribir, al C. Secretario de Gobernacion. = El presiden-

te Municipal de la Bonanza ha participado á esta Jefatura que el 27 de Julio último quedó concluido y al servicio del público el camino carretero de Ixmiquilpan á dicha Bonanza cuyos trabajos del referido camino fueron bajo la direccion del Sr. Ingeniero Don Juan Skinfill, al participarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, tengo la honra de manifestarle que me es muy satisfactorio felicitándole por tan notable y benéfica mejora.

*Manuel Gomez*

Recibido de Atotonilco á las 12 de la mañana el 7 de Agosto de 1886.  
—Sr. Director del Periódico Oficial. = En las dos últimas semanas se han hecho las siguientes mejoras. En esta cabecera se empedraron 60 metros cuadrados en la calle del "Recreo" y en la de la Arboleda se terraplénaron 58 metros cuadrados. En el Jagüey se construyeron en su barda diez y seis metros cúbicos. En el Municipio de Omitlan se acopió material para la reparacion de los puentes del "Refugio" y el "Calvario."

*W. Melgarejo.*

### HASTA EL CIELO.

Voló el alma de la niña María de la Luz Serrano, hija de nuestro estimado amigo el Sr. Ingeniero José M. Serrano. Lamentamos sinceramente la pérdida sufrida por ese hogar.

### EL SR. DIPUTADO SIMON CRAVIOTO.

Este distinguido amigo nuestro y su apreciable familia han cambiado definitivamente de domicilio trasladándose á su casa, próxima ya á concluirse, situada en la esquina de las calles de Guerrero y Bravo.

Deseámosles perfecta salud en su nueva habitacion.

### TRANQUILIDAD PUBLICA.

En lo que vá trascurrido del presente mes, se ha conservado inalterable en todos los distritos que forman el Estado.

---

## GOBIERNO DEL ESTADO

---

### JUNTA DE SALUBRIDAD.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Núm. 26.—Hoy á las seis de la mañana hemos practicado el reconocimiento de la leche que se expende en la plaza de la Independencia y en la plazuela del 5 de Mayo, encontrando cuatro cántaros, de otros tantos indígenas que la adulteraron con agua y sustancias harinosas; por cuyo motivo los remitimos á esa Presidencia.

Libertad y Constitucion. Pachuca Julio 25 de 1886.—*E. L. Abogado.*  
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

---

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Se recibió en esta Presidencia la nota de ustedes fecha 25 del presente, en la cual manifiestan el resultado del reconocimiento practicado á la leche que se expende en la plaza de la Independencia y en la plazuela del 5 de Mayo recibándose á la vez cuatro cántaros que contienen dicho líquido adulterado, y los cuatro indígenas que la expendian.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Julio 26 de 1886.—*LUIS J. LAGARDE.*—A la Junta de Salubridad de este Municipio.—Presente.

---

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Número 27.—Tenemos el honor de participar á usted que hoy hemos terminado la visita de reconocimiento de la botica llamada de «La Providencia» de la propiedad del Sr. Norberto Merino, farmacéutico recibido, segun lo acreditó ante esta Junta, presentando el título correspondiente.

El establecimiento se compone de dos piezas: la una destinada al despacho y la otra que sirve de re-botica y laboratorio y en la cual se encuentran los útiles indispensables para el servicio y algunas de las sustancias, como pomadas, unguentos, aceites etc., que no encuentran lugar á propósito en la pieza anterior.

En ambos departamentos se advierte desde luego el orden, el aseo y el buen arreglo que debe haber en todo establecimiento de este género.

Fueron primeramente examinados los útiles más indispensables, balanzas, pesas, alambique, probetas, pildoreros, densímetros, tubos de ensayo, morteros, etc. etc., y todo se encontró en buen estado y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del servicio.

Se procedió en seguida al reconocimiento de las sustancias que vamos á mencionar:

### I.—ALCOHOL.

- a.—Incoloro y olor franco, sui generis, característico.  
 b.—Densidad, 85° (Alcohómetro de Gay Lussac.)

### II.—DIGITATINA DE HOMOLLE.

- a.—Aspecto cristalino y color amarillo.  
 b.—Con el (Cl H) ácido clorhídrico color verde, esmeralda.  
 c.—Con el (S O<sup>3</sup> H O) ácido sulfúrico color moreno y con la adición de H O color verde.  
 d.—Con el (Fe<sup>2</sup> Cl<sup>3</sup>) per-cloruro de fierro se confirma la ausencia del tanino.

NOTA.—Caracteres que denotan la pureza de esta sustancia.

### III.—CARBONATO DE POTASA.

- a.—Aspecto cristalino y color blanco.  
 b.—La solución saturada por el (Az O<sup>5</sup> H O) ácido azótico y tratada por la solución de (Ag O Az O<sup>5</sup>) nitrato de plata no dá precipitado, denotando la ausencia de cloruros.  
 c.—La misma solución saturada por (Az O<sup>5</sup> H O) ácido azótico y tratada por una solución de (Ba O Az O<sup>5</sup>) nitrato de barita no dá precipitado denotando la ausencia de sulfatos.

NOTA.—Caracteres que indican la pureza de la sustancia.

## IV.—HIDRATO DE CLORAL.

- a.—Aspecto blanco cristalino y olor sui géneris.  
b.—La solución tratada por el ( $\text{Ag O}$ ,  $\text{Az O}^5$ ) nitrato de plata dá una reacción negativa, que significa la ausencia de cloruros.

NOTA.—Caracteres del Hidrato de Cloral puro.

## V.—CALOMEL AL VAPOR.

- a.—Hervido con  $\text{H O}$  y filtrado el licor y en seguida tratado con el ( $\text{KI}$ ) ioduro de potasio, no dá reacción alguna.

NOTA.—Este ensaye demuestra que en el proto-cloruro de mercurio no existe el bi-cloruro que suele hallarse cuando el calomel está impuro.

## VI.—YODURO DE POTASIO.

- a.—Aspecto cristalino blanco y soluble en el agua.  
b.—Con ( $\text{Az}^3 \text{H O}$ ) ácido sulfúrico y almidon color violeta azulado.

NOTA.—Reacciones que demuestran su pureza.

## VII.—BROMURO DE POTASIO.

- a.—Cristales blancos; olor ninguno.  
b.—Soluble sin efervescencia en el ( $\text{Cl H}$ ) ácido clorhídrico lo que demuestra la ausencia de ( $\text{KO}$ ,  $\text{CO}^2$ ) carbonatos.  
c.—La solución azursa tratada por el ( $\text{Ba O}$ ,  $\text{Az O}^5$ ) nitrato en barita no dá precipitado demostrando la ausencia de ( $\text{KO}$ ,  $\text{SO}^3$ ) sulfatos.  
d.—La solución con el ( $\text{SO}^3 \text{HO}$ ) ácido sulfúrico concentrado no dá color amarillo, demostrando la ausencia de ( $\text{KO}$ ,  $\text{Br O}^5$ ) bromatos.  
e.—Con engrudo y ( $\text{SO}^3 \text{HO}$ ) ácido sulfúrico concentrado no dá color violeta lo que demuestra la ausencia del yodo.

NOTA.—Estos caracteres demuestran la pureza de la sustancia.

## VIII. — ACEITE DE RICINO.

- a. — Color amarillo.
- b. — Soluble en partes iguales de éter sulfúrico y alcohol.
- c. — Neutro con el papel tornasol.

NOTA. — Caracteres del aceite de ricino puro.

## IX. = CLOROFORMO.

Todas las reacciones que con él se hicieron dieron resultados negativos demostrando la pureza de la sustancia.

## X. = SUB-NITRATO DE BISMUTO.

- a. — Blanco, pulverulento, sin olor.
- b. — Soluble en ( $\text{AzO}^5 \text{HO}$ ) ácido azótico sin efervescencia.
- c. — Con el ( $\text{SO}^3 \text{Ho}$ ) ácido sulfúrico y agua no dá precipitado.
- d. — Tampoco lo dá con el ( $\text{Ag O}$ ,  $\text{AzO}^5$ ) nitrato de plata.

## XI. = ARRQW ROOT.

- a. — Polvo blanco; finísimo, insípido.
- b. — Analizado según el procedimiento de Sharling, por medio de una mezcla de partes iguales de agua y ácido clorhídrico se demostró la pureza de esta sustancia y la ausencia de féculas extrañas.

## XII. — ACONITINA.

- a. — Polvo amarillento, sin olor.
- b. — Soluble en el éter y poco soluble en el alcohol.
- c. — Con el iodo, precipitado rojo kermes.

NOTA. = Queda demostrada la pureza de la sustancia.

## XIII. = MORFINA SULFATO NEUTRO.

a—Polvo cristalino, blanco, sin olor.

b—Poco soluble en agua y soluble en el alcohol.

c—El  $(\text{Az O}^5 \text{H O})$  ácido azótico la enrojece vivamente y en seguida toma un color amarillento.

d—Con percloruro de fierro coloracion azul intensa.

NOTA.—Estas reacciones demuestran la pureza de la sustancia.

## XIV.—LÁUDANO DE SYDENHAM

a—Líquido color de café oscuro, colorando la piel en amarillo y olor pronunciado á azafran.

b—Con el  $(\text{Az O}^3 \text{H O})$  amoniaco dá un precipitado blanco abundante de morfina.

NOTA.—Demuéstrase por eso la pureza del Láudano

## XV.—ALMIZCLE.

a—Color café oscuro; pulverujento, sin folículos y olor *sui generis*. Advértense algunos vellos que son probablemente de la bolsa en que estaba contenido.

No tiene cuerpos extraños.

## XVI.—SULFATO DE QUININA.

a—Blanco, sabor amargo, soluble en agua acidulada con  $(\text{SO}^3 \text{H O})$  ácido sulfúrico.

b—Con el  $(\text{Az O}^3 \text{H O})$  amoniaco, precipitado blanco.

c—Con la tintura de iodo, color moreno claro.

d—Con el  $(\text{KO, Mn}^3 \text{O}^7)$  permanganato de potasa, toma la solución un color verde sucio.

e—Con el  $(\text{K S}^5)$  polisulfuro de potasa dá un precipitado rojo resinoso.

NOTA.—Caracteres que denotan la pureza de la sustancia.

Las medicinas de Patente y las demás sustancias que se examinaron re encontraron en buen estado; haciéndose con esmero el despacho de las fórmulas médicas que llegan al establecimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 2 de 1886.—*N. Andrade.*  
—*E. L. Abogado.*—Al Ciudadano Presidente Municipal. = Presente.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Núm 382.  
—Se ha recibido en esta Presidencia la nota oficial de esa Junta fecha 2 del actual, en la que consta el resultado de la visita que practicó á la Botica llamada "La Providencia" propiedad del C. Farmacéutico Norberto Merino.

Dígolo á vds. en respuespta á su referida nota encargándoles que con el mismo celo y actividad que tanto les recomienda en el presente caso, se dediquen á visitar algunas otras casas de comercio en que expenden líquidos adulterados, principalmente en los tendajones y pulquerias de segundo órden.

Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 6 de 1886. = *Luis J. Lagarde.*—A la Junta de Sanidad del Municipio.—Presente.

---

## GOBIERNO GENERAL

---

# LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION

(CONCLUYE.)

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen el promotor fiscal.



Art. 16.º El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17.º Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13.º. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.º

Art. 18.º No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12.º 13.º 14.º 15.º y 16.º, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que han perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III. y IV. del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconcido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2.º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de mas formalidades.

Art. 19.º Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14.º y 16.º

Art. 20.º La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13.º, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21.º No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22.º Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de

pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23.º Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24.º Siendo personalísimo el acto de naturalización, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14.º y 16.º, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25.º La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

Art. 26.º El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27.º Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renuncia su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13.º y 16.º: éstas se remitirán al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28.º Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29.º El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2.º

## CAPÍTULO CUARTO.

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 30.º Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la seccion I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.º En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enagenacion, todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.º Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

Art. 33.º Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34.º Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreto la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.º Los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determinan el Derecho internacional.

Art. 36.º Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de eleccion popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comision propios de las carreras del Estado; ni perte-

necer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de peticion en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º, fraccion XII, y 19.º de esta ley.

Art. 37.º Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligacion de hacer el de policia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservacion del orden en la misma poblacion en que estén radicados.

Art. 38.º Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39.º Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presuncion legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobacion definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40.º Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislacion vigente de la República.

## CAPÍTULO QUINTO.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México, ó ejercido algun empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicacion, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion en la forma establecida en el art. 19.º de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestacion de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepcion de los casos en que haya habido declaracion oficial sobre este punto.

Art. 2.º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inc<sup>1</sup>.

so final del art. 28.<sup>o</sup> de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.<sup>o</sup> Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(firmado)—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—(firmado)—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—(firmado)—*Roberto Nuñez*, diputado secretario.—(firmado)—*Gildardo Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—(firmado)—*Porfirio Diaz*.—Al Ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—MARISCAL.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8.<sup>o</sup> de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado 2.<sup>o</sup> de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbro.—Cincuenta centavos.—En el juicio hipotecario que Don Vicente Herrera ha promovido á Don Tomás Hernandez y Doña Ignacia Enriquez, aquel ha presentado como fundamento de su accion, la primera copia de la escritura pública que estos otorgaron por ante el notario público Don Pedro Gil á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en esta ciudad, pactándose por tal instrumento que la cantidad de tres mil pesos de que se reconocieron deudores Hernandez y la Sra. Enriquez, quedaba impuesta á censo consignativo y con hipoteca sobre las fincas urbanas números veinte y veintidos de la calle de Morelos de esta ciudad, siendo los límites de la primera, al Norte, casa de la Señora Guadalupe Olvera; al Oriente, casa del ciudadano Ignacio Hernandez; al Sur, la casa de la Sra. Enriquez y al Poniente, la calle de su ubicacion; y los linderos de la segunda; al Norte, casa del Sr. Hernandez; al Oriente, la calle de Aldama; al Sur, casas de la testamentaria Manzano y la de Don Crisóforo Perea; y al Poniente la calle de su ubicacion; en el concepto de que los censatarios se obligaron á conservar en su poder la cantidad mencionada por el término de un año contado desde la fecha de la escritura y á pagar el rédito del dos por ciento mensual durante el plazo convenido y el demás que permaneciere insoluto el capital. Y habiendo promovido el predicho Herrera el juicio hipotecario correspondiente, he mandado por mi auto fecha de ayer librar la correspondiente cédula hipotecaria que se fijará en cada una de las dos fincas; y se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado. En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetas estas fincas de la propiedad de Don Tomás Hernandez y Doña Ignacia Enriquez á juicio hipotecario: lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca, niugn embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se le confiere á Don Vicente Herrera, salvo el mejor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos estiendo la presenta en Pachuca, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Mancera.—Pedro Gil, N. P.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio de interdiccion promovido en este Juzgado por el C. José García, vecino de Rancho nuevo, sobre declaracion de estado de la menor edad de su hija la Señorita Francisca Dorotea García, para que nombrándole tutor y curador tenga representante legítimo en el juicio de intestamentaria de su finada madre la Señora Catalina López de García, se ha pronunciado una sentencia, cuya parte resolutive dice así:

“Apam, tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.....Se declara: Primero. Que la Srta. Francisca Dorotea García es menor de edad y por tanto se haya en estado de interdiccion por incapacidad natural y legal. Segundo. Que es dativa la tutela á que va á quedar sujeta la referida Srta. Francisca Dorotea García, por tener su padre el C. José García un interés opuesto al de ella. Tercero. Que teniendo la incapacitada mas de catorce años debe nombrar por sí tutor y curador, aprobándose los nombramientos que haga si no hubiere justas causas de contrario, discerniendo en forma el cargo á los nombrados.....El C. Juez así lo mandó y firmó. Doy fé.—Miguel Melgarejo.—A. Espejel Cid, Srio.”

Y para su publicacion en el “Periódico Oficial” del Estado, expido el presente en Apam á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Espejel Cid.

150—3—3

Manuel S. Rodriguez, Notario público, E. de H.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio verbal sobre pesos promovido por el C. Agustin Desantis contra el C. Guadalupe Gonzalez y á comparecencia del primero en que pide la ejecucion de la sentencia que recayó en dicho juicio el C. juez de primera instancia con fecha de ayer ha proveido un auto que dice á la letra: “En la misma fecha (doce de Abril) el C. juez mandó se proceda á la ejecucion de la sentencia en la forma prevenida por la ley, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Hágase saber. Y firmó. Doy fé.—Rodriguez Madariaga.—Rodriguez.”

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código de procedimientos civiles, se expide el presente en Tulancingo á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. Doy fé.—M. S. Rodriguez.

163—3—2

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Apam.—Timbre cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos de intestado del Sr. Ventura Chavez vecino que fué de Tepeapulco, el C. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de este Distrito, por decreto do once de febrero del presente año, ha mandado se convoque por edictos publicados de diez en diez dias en los periódicos “Oficial del Estado” y “Monitor Republicano” que se publica en México, á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que dentro de los treinta dias siguientes á la última publicacion de edictos se presenten en este Juzgado á deducir el que les asiste, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicacion en el “Periódico Oficial del Estado” expido el presente en Apam, á 4 de Junio de 1886.—A. Espejel Cid.

158—3—3

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado Señor José María Baron vecino que fue de este distrito, el C. Juez que conoce de ellos ha pronunciado un decreto que en su parte conducente es como sigue:

“Huejutla, Julio diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.....Convóquese por los periódicos “Oficial del Estado” y “Monitor Republicano” de la Capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado.....para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, á contar desde la última publicacion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Lic. Jesus Salcedo, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito, actuando con secretario. Doy fé.—J. Salcedo.—Meliton Hernandez, Srio.—Rubricados.”

Y para los efectos legales se expide el presente en Huejutla, á 21 de Julio de 1886.—Meliton Hernandez, Srio.

165—3—1

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos de la intestado Señora María Gonzalez vecina que fué de este distrito, el Ciudadano Juez que conoce de ellos ha pronunciado un decreto que en su parte conducente es como sigue:

“Huejutla, Julio diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.....Convóquese por los periódicos “Oficial del Estado” y “Monitor Republicano” de la Capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de la intestado,.....para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, á contar desde la última publicacion; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Lic. Jesus Salcedo, Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—J. Salcedo.—Meliton Hernandez, Srio.—Rubricados.”

Y para los efectos legales se expide el presente en Huejutla, á 21 de Julio de 1886.—Meliton Hernandez Srio.

166—3—1

Juzgado de 1.<sup>o</sup>: Instancia del Distrito de Huichapan.—Dos timbres de á veinticinco centavos debidamente cancelados.—En los autos testamentarios del Sr. Rafael Ortega han sido nombrados tutores interinos de los menores Cornelio, Tibureio, María Concepcion y María Arteaga, para los dos primeros el C. Eugenio Hernandez y el C. Petronilo Sanchez para los demás. De la misma manera fueron nombrados curadores de los propios menores, los CC. Abraham Martinez y Felipe Rojas, á todos los cuales se les discernieron sus respectivos cargos concediéndoles las facultades legales para su desempeño.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 525 del código civil.—Huichapan, Mayo 21 de 1886.—J. M. Chavez Nava, Srio.

159—3—3

Juzgado 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> instancia del Distrito de Pachuca.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Convocatoria.—Por disposicion del C. Lic. Simon Anduaga, Juez 1.<sup>o</sup> interino de 1.<sup>o</sup> de instancia de este Distrito, ante quien se ha radicado el juicio sobre sucesion intestada de la señora doña Ursula Visiera de Guerrero, se convoca á las personas que, como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta dias siguientes al de la última publicacion de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado; bajo el concepto de que serán tres las publicaciones que de él se hagan.

Pachuca, Agosto 10 de 1886.—Ricardo P. Tagle, N. P.

168—3—1

## Mineria.

Diputacion de Minería de Pachuca.—El Sr. Norberto Rueda por la compañía aviadora de la Encarnacion y anexas, ha denunciado ante esta Diputacion de minería, dos tiros viejos abandonados, situados en el mineral del Monte: uno al Oriente de la Mina de San Pedro Aleántara, al Sur de la Gran Tenoxtitlan, al Norte de la Encarnacion y al Poniente de la del Resquicio; y el otro que puede considerarse como ábra al Norte de la mina de la Providencia, al Poniente del nuevo Rosario y al Sur de la Peña del Zamate.—Lo que se avisa al público para los efectos legales.—Pachuca Julio 24 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

160—3—3

Jefatura politica del distrito de Zaualtipan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Ante esta jefatura que conforme á la ley desempeña las funciones de diputacion de minería en este distrito, ha sido denunciada á título de descubrimiento, por el Señor Santos Vera, por sí y en representacion de sus socios Benito Hernandez, Gustavo B. Carvajal y Mateo Lopez, vecinos todos de este municipio, una mina de metal de plata, situada precisamente sobre la margen izquierda del arroyo que baja de Fehuitzila, en el punto llamado EL NARANJO, en términos de este mismo Municipio, y á cuya mina ponen por nombre "La Trinidad." Linda al Oriente con Terrenos de Onofre Burgos, al Norte con el potrero de Coxlla, de Máximo Sauroman, al Poniente con el terreno de Apaxtilla, de Zacarias Corona y al Sur con terrenos de Tizapan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Zaualtipan, Marzo 15 de 1886.—Mamiel Ruperto Hernandez.—Miguel B. Olivarez, Srio.

148—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El C. Gabriel Revilla denunció ante esta diputacion de minería el dia 6 de Febrero del corriente año, para formar una nueva hacienda de beneficio de metales, las aguas que salen de la de Sanchez en Omitlan, y un terreno de una huerta perteneciente al ciudadano Donaciano Munguía, cuyas aguas despues de aprovechadas volverán al arroyo, arriba de la presa de la hacienda de Velasco. Por oposicion del ciudadano Jorge Manning, se habian suspendido los trámites y términos de ese denuncia; pero desechada la oposicion, ha sido admitido el denuncia.

Los Señores Santiago Ollivier y Guillermo C. Bishop, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Juan, situada en el cerro Blanco del pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Norte de la de San Luis y al Oriente de la de la Blanca.

Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Currow y Juan Williams, han denunciado por causa de abandono, las minas de plata nombradas Alta California, Mexicana y Baja California, situadas en la parte Norte del cerro de los Cubitos de Pachuca.

El ciudadano Miguel Suarez y la señora Octaviana Suarez, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata nombrada Dulce Nombre de Jesus con inclusion de la que se llamó San Juan de Dios, situada en la barranca de Jaltepec de Pachuca, al Sur de la de Santa Teresa, al Norte de la de Iturbe y al Oriente de las de Jesus y el Potosí.

Los Sres. Rafael Lozano y Jaime Honey, han denunciado para formar mina con el nombre de Valenciana, una veta transversal de metal de plata, situada en el Mineral del Monte al Sur de la cuadra de la Vizcaína, al Norte del pozo de Ruína, al Oriente de la Ladrillera y al Poniente del cerro de Tumba-burros.

Todo lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Agosto 5 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

167—3—1

## UNA HÁBIL OPERACION DE CIRUGIA.

EL EMBAJADOR AMERICANO en Viena. Mr. Kasson, ha comunicado recientemente á su gobierno una relacion interesante de cierta notable operacion quirúrgica, practicada últimamente por el Profesor Billroth, de dicha capital—operacion que consistió (por maravilloso que ello parezca en la reseccion de casi la tercera parte del estómago humano, y ¡hecho) extraordinario!) sin embargo se restableció el paciente: siendo dicha operacion la única que de su clase jamas se hubiese practicado. La citada hazaña científica tuvo lugar en cierto caso de cáncer del estómago, dolencia que, por lo comun, vá acompañado de los siguientes síntomas:

El enfermo carece casi completamente de apetito; hay un malestar indecible en el estómago, malestar que ha sido descrito como una sensacion de un vacío interior, y una lama pegajosa se acumula al rededor de los dientes, acompañada de un gusto desagradable, especialmente por las mañanas. El alimento, lejos de hacer desaparecer la precitada sensacion de un vacío interior, parece aumentarla; los ojos están hundidos, y su color es amarillento; las manos y los piés se enfrían y se ponen pegajosos: cubriéndolos un sudor frío. El paciente padece un cansancio constante, cuando duerme no obtiene reposo alguno: y dentro de poco tiempo se siente enervado, irritable y triste, abrumándole malos presentimientos. Si el enfermo se levanta repentinamente de una posicion reclinada, le acomete un desvanecimiento de cabeza, ó una sensacion de síncope, que el obliga á agarrarse firmemente de alguna cosa para evitar caerse. Los intestinos están estreñidos: el cutis está á veces seco y ardiente; y la sangre, espesa y embotada, circula sin regularidad. Trascurrido algun tiempo, el paciente devuelve el alimento poco despues de haberlo comido. unas veces en una condicion agria y fermentada y otras veces con un gusto algo dulce. Con frecuencia, hay palpitacion del corazon, y el enfermo teme padecer mal de dicho órgano vital. Hacia el fin no le es posible al paciente retener alimento alguno, porque si el pasage de los intestinos no se cierra completamente, por lo ménos está casi cerrado.

Pero aunque la referida enfermedad es ciertamente alarmante, los afligidos de los síntomas arriba nombrados no deben padecer abatimiento de ánimo, puesto que en novecientos noventa y nueve casos de cada mil, no tienen cáncer alguno sino simplemente dispepsia, una enfermedad que se cura fácilmente apelándose al verdadero sistema de tratamiento. El remedio mejor y mas seguro para la dolencia en cuestion es el Jarabe Curativo de Seigel, preparacion de vegetales que se vende por todos los Farmacéuticos y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios, A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el germen del mal y lo extirpa radicalmente del sistema.